

Tesorero que han aceptado sus cargos. La Comisión Permanente es el Consejo de Redacción de la Revista de Estudios Locales.

Recuerda asimismo que conforme a los Estatutos de la Fundación de Estudios Locales ocupan cargos en el Patronato, el Presidente, los Vicepresidentes Primero y Segundo, la Secretaria, el Interventor y el Tesorero del Consejo General.

Segundo.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA CON FECHA 7 DE JULIO DE 2012.

Se aprueba el Acta de la sesión anterior **POR UNANIMIDAD** de los asistentes.

Tercero.- ANTEPROYECTO DE LA LEY PARA LA RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN RELACIÓN A LOS FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN ESTATAL.

Se informa por el Presidente de los distintos hitos por los que ha ido pasando el Borrador de Anteproyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local y en particular, en lo que se refiere a la Escala, desde la anterior reunión de la Comisión, así como de los escritos presentados ante el Ministerio referentes al asesoramiento legal preceptivo y oposición al establecimiento de límite máximo al complemento específico de los funcionarios del colectivo

El Borrador tiene una nueva versión, de fecha 26 de julio de 2012, en la cual continúa la posible limitación del complemento específico y la limitación de los nombramientos provisionales, corrigiéndose en términos más satisfactorios la regulación del régimen disciplinario. Continúa indicando que la última noticia es la oposición de la FEMP al Proyecto en sus términos actuales por lo que se ha paralizado la tramitación del mismo.

Da cuenta de las entrevistas mantenidas con diversas autoridades de la Administración del Estado. De las mismas se deduce que no se conoce aún el devenir inmediato del texto.

Comenta que no se ha previsto nada en relación a que ocurre con el traspaso de funciones a las Diputaciones en el caso de municipios económicamente inviábiles, lo que podría poner en duda la continuidad de los empleados públicos que prestaran servicio en ellos. Ante ello, se propone por el Sr Presidente exigir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que en todo caso han de garantizarse la estabilidad en el empleo de los habilitados estatales y del resto de funcionarios públicos locales.



CLASE 8.ª



OK8384518

Se abre un breve debate entre los asistentes, acordándose **POR UNANIMIDAD** adoptar la citada estrategia con carácter general, además de ratificar la propuesta de articulado del Anteproyecto referida al régimen jurídico de la Escala, remitida al Ministerio con fecha 9 de julio de 2012 y cuyo contenido se reproduce a continuación:

RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo 92. Funciones públicas reservadas a los funcionarios de la Escala de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto por esta Ley, por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.
2. Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal sujeto al Estatuto funcional, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.
3. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:
 - a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
 - b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.
4. La responsabilidad administrativa de las funciones de tesorería podrán ser atribuidas a miembros de la Corporación o funcionarios sin habilitación de carácter nacional, en aquellos supuestos excepcionales en que así se determine por la legislación del Estado.
5. Las Corporaciones locales podrán reconocer o asignar a los funcionarios con habilitación nacional funciones complementarias y distintas a las reservadas, de carácter directivo conforme al procedimiento y con los efectos que se determinen reglamentariamente.
6. Corresponderán a los funcionarios con habilitación de carácter nacional las funciones necesarias, dentro de su ámbito de actuación, para garantizar el principio de transparencia y los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad económico-financiera.

Por el Estado o las Comunidades las Autónomas, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, legal o reglamentariamente, se atribuirán a los Interventores, Secretarios-Interventores y Tesoreros, dentro de su ámbito funcional en cada caso, las funciones que se consideren necesarias en orden a la implantación y garantía de los

principios recogidos en los apartados 1 y 4 del artículo 135 de la Constitución y sobre la normativa reguladora de la transparencia en lo relativo a información de relevancia económico-presupuestaria.

Igualmente, corresponden a los Secretarios y a los Secretarios-Interventores las funciones necesarias para garantizar el principio de transparencia en relación con la información de relevancia jurídica, así como la autenticidad y veracidad de los expedientes, documentos y comunicaciones electrónicas y la llevanza, dirección y custodia de los Registros de Intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.7 de esta Ley.

Recoge lo dispuesto en el art. 92 LRBRL antes de su derogación por el EBEP. Se le añade la posible atribución de funciones de carácter directivo, las relacionadas con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad económico-financiera y con la futura Ley de Transparencia y aclara la responsabilidad respecto del Registro de Intereses. Estas modificaciones responden a medidas para prevenir actuaciones que puedan derivar en casos de corrupción, opacidad, mala gestión económica o falta de transparencia en perjuicio de los ciudadanos.

Artículo 98. Selección y formación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

1.- Corresponde a la Administración del Estado aprobar la oferta de empleo público para la Escala de funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, con el objetivo de cubrir las vacantes existentes y la determinación de las situaciones administrativas.

Las Comunidades Autónomas podrán participar en la configuración de dicha oferta de Empleo. A tal efecto podrán comunicar a la Administración del Estado el número de puestos vacantes existentes en la Comunidad Autónoma exigiéndole la inclusión de los mismos en la oferta de empleo público, que deberá recogerlos.

2.- La selección, formación y habilitación de los funcionarios a que se refiere el número 3 del artículo 92 corresponde al Instituto Nacional de Administración Pública, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

Podrá descentralizarse territorialmente la realización de las pruebas de selección para el acceso a los cursos de formación.

El Instituto Nacional de Administración Pública podrá encomendar, mediante convenio, a los Institutos o Escuelas de funcionarios de las Comunidades Autónomas que así lo soliciten, la formación, por delegación, de los funcionarios que deben obtener una habilitación de carácter nacional.

3.- Quienes hayan obtenido la habilitación a que se refiere el número anterior ingresarán en la Escala de Funcionarios de administración Local con Habilitación de carácter nacional y estarán legitimados para participar en los concursos de méritos convocados para la provisión de las plazas o puestos de trabajo reservados a estos funcionarios en las plantillas de cada entidad local.

Se retorna a la redacción del art. 98 LRBRL que derogó el Estatuto Básico. Se le añade la competencia del Estado para la aprobación de la OEP de los FHN, en cuya formación y elaboración podrán participar las Comunidades Autónomas. Con ello se evita la queja fundamental que con anterioridad al EBEP esgrimían algunas CC.AA.: que el Estado no convocaba el suficiente número de plazas y seguían existiendo numerosas vacantes. Paradójicamente, al transferir el EBEP la competencia a las CC.AA. el resultado es que se han ofertado solo un tercio de las vacantes que venía ofertando el Estado cuando ejercía esta competencia.

Artículo 99. Naturaleza, estructura y acceso a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Garantías de la objetividad e independencia del ejercicio de las funciones.

1. La Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional se divide en tres subescalas: la secretaria-intervención, la secretaría y la intervención-tesorería, distinguiéndose dos categorías en las dos últimas: la de entrada y superior.



CLASE 8.^a
Escribir



OK8384519

2. El acceso a la Subescala de Secretaría-Intervención se efectuará en todo caso mediante el sistema de oposición libre.

El acceso a la Categoría de Entrada de las Subescalas de Secretaría e Intervención-Tesorería se efectuará mediante el sistema de oposición libre para el tercio de las vacantes incluidas en la correspondiente convocatoria, y mediante el sistema de concurso-oposición y concurso de méritos respectivamente para cada uno de los tercios restantes en los que podrán participar los funcionarios pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención que cuenten con al menos dos años de servicios prestados en la misma.

El acceso a la Categoría Superior de de las Subescalas de Secretaría e Intervención-Tesorería se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición para la mitad de las vacantes y de concurso de méritos para la mitad restante en los que podrán participar los funcionarios pertenecientes a la categoría de Entrada de las Subescalas de Secretaría e Intervención-Tesorería respectivamente que cuenten con al menos dos años de servicios prestados en las mismas.

3. Es competencia de la Administración del Estado la para regulación del régimen disciplinario de los funcionarios con habilitación de carácter nacional así como la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores que se incoen por faltas graves y muy graves.

Corresponderá al Alcalde o Presidente de la Entidad Local la solicitud de incoación de expediente sancionador por falta grave y al Pleno de la Entidad Locales por falta muy grave.

La competencia para acordar la oportuna sanción corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas que podrá delegar en la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas la competencia para la sanción de las faltas graves.

La instrucción de las faltas leves compete a las Comunidades Autónomas, a solicitud del Alcalde o Presidente de la Entidad Local. Las Comunidades Autónomas establecerán el órgano competente para la sanción.

4. Con el fin de garantizar la independencia y objetividad de las funciones reservadas a los funcionarios de la Escala de Administración Local con habilitación de carácter nacional, existirá en el seno de la Administración General del Estado, un **Servicio de Asistencia y Coordinación de las Entidades Locales**, de carácter eminentemente técnico, que dependerá orgánica y funcionalmente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y que actuará a su vez con objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Servicio contará al menos con los siguientes órganos:

- a) **Una Secretaría General del Servicio de Asistencia y Coordinación** compuesta por un Secretario General y un Gabinete Técnico, órgano de apoyo y asistencia inmediata al titular de la Secretaría General, compuesto por funcionarios con habilitación nacional.
- b) **Una Intervención General** para garantía del control interno en las Entidades Locales.

El nombramiento de dichos órganos se efectuará previa selección de los candidatos mediante convocatoria pública por el sistema de concurso o concurso-oposición entre funcionarios con habilitación de carácter nacional.

4. Corresponden al Servicio de Asistencia y Coordinación de las Entidades Locales las siguientes funciones:

- a) Emitir informes con carácter orientativo y no vinculante sobre interpretación de las normas estatales que afecten a las Entidades Locales.
- b) Emitir informe preceptivo con carácter previo a la resolución de expedientes sancionadores en materia disciplinaria que afecten a funcionarios con habilitación de carácter nacional, y en el plazo máximo de

veinte días desde que se produzca la comunicación de la adopción de medidas provisionales. La solicitud del informe debe realizarse por el órgano instructor del expediente remitiendo copia autenticada de toda la documentación obrante en el mismo, una vez instruido el expediente y con carácter previo a su resolución o en el plazo de tres días desde la adopción de la medida provisional correspondiente. Cuando los afectados sean Interventores, Tesoreros o Secretarios-Interventores, el informe se emitirá por el Interventor General para las Entidades Locales.

c) Emitir informes anuales sobre el cumplimiento de la normativa estatal en materia de estabilidad presupuestaria y de transparencia por las Entidades Locales.

d) Dictar Instrucciones y Circulares interpretativas y de obligatorio cumplimiento para los Interventores en materia económica, contable, presupuestaria y financiera para el cumplimiento de la normativa estatal y de la Unión Europea.

e) Elevar a los órganos competentes de la Administración del Estado proyectos de creación o elaboración de indicadores de gestión que permitan una medición objetiva de la calidad, el coste y la eficiencia de los servicios prestados por las Entidades Locales.

f) Emitir informe preceptivo con carácter previo a la modificación de las retribuciones fijas y periódicas de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

g) Emitir informes sobre fiscalización interna de la gestión económico-financiera a petición de los órganos de control interno de las Entidades Locales.

h) Será obligatorio para los Interventores de las Entidades Locales la remisión en el plazo de diez días de los reparos que se formulen de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y que sean resueltos en discrepancia o no se resuelvan expresamente. El Servicio podrá elevarlos al Tribunal de Cuentas o a los órganos competentes de la Administración del Estado para el ejercicio de las acciones que correspondan en defensa de la legalidad en la custodia y manejo de fondos públicos.

i) Informará con carácter previo las normas estatales que puedan afectar al ejercicio objetivo e independiente de las funciones reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional así como la normativa en el ámbito de la contabilidad del sector público local.

Las Comunidades Autónomas podrán crear órganos similares dentro de su ámbito de actuación atribuyéndoles las funciones que consideren convenientes en orden a la garantía de la independencia y la objetividad del control interno de las Entidades Locales. Los informes habrán de referirse a la normativa autonómica. En su caso, emitirán los informes previstos en el apartado b) cuando los expedientes sancionadores se refieran a faltas leves.

Se retorna a la redacción anterior al EBEP, se refuerza la competencia estatal en materia de régimen disciplinario y se articula un sistema técnico, no político, de garantías de la objetividad y la independencia en el ejercicio de las funciones.

Artículo 99 bis. Sistema de provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

1. La Administración del Estado establecerá las normas de los concursos para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, con inclusión de los méritos de preceptiva valoración. El concurso será el único sistema de provisión de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios

2. Las vacantes de plazas ofertadas, correspondientes a funcionarios con habilitación de carácter nacional, serán cubiertas mediante concursos anuales convocados por la Administración del Estado, que se publicarán el «Boletín Oficial del Estado».

La Administración del Estado determinará la fecha de convocatoria anual de los concursos para todas las plazas vacantes.

Anualmente se convocarán dos concursos para la provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional que se hallen vacantes.



CLASE 8.ª



OK8384520

a) Concurso ordinario.- En él se tendrán en cuenta los méritos generales, entre los que figuran la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad; los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de cada Comunidad Autónoma y de la normativa autonómica, y los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto que serán determinados por la Entidad Local de entre los que se establezcan reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con carácter general

Los méritos generales serán de preceptiva valoración en todo caso, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará el 65 por 100 del total posible conforme al baremo correspondiente. No regirá esta limitación cuando no se establezcan otros méritos.

Los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de la Comunidad Autónoma y de su normativa específica se fijarán por cada Comunidad Autónoma, y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15 por 100 del total posible.

Los méritos específicos se podrán determinar por cada Corporación local de entre los que se establezcan reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con carácter general, y su puntuación alcanzará hasta un 20 por 100 del total posible.

Las Corporaciones locales aprobarán las bases del concurso, con inclusión de los méritos específicos que puedan establecer, los determinados por su Comunidad Autónoma, así como el conocimiento de la lengua oficial propia de la misma en los términos previstos en la legislación autonómica respectiva.

Los Presidentes de las Corporaciones locales efectuarán las convocatorias de los concursos y las remitirán a las correspondientes Comunidades Autónomas para su publicación simultánea en los diarios oficiales, dentro de los plazos fijados reglamentariamente. Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas publicará en el "Boletín Oficial del Estado" extracto de las mismas, que servirá de base para el cómputo de plazos.

Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Corporaciones locales y se remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, quien previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a formalizar los nombramientos, que serán objeto de publicación en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y en el "Boletín Oficial del Estado".

b) Concurso Unitario.- El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas efectuará, supletoriamente, en función de los méritos generales y los de valoración autonómica y de acuerdo con las Comunidades Autónomas respecto del requisito de la lengua, la convocatoria anual de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Aquellos puestos que, encontrándose vacantes, no hubiesen sido convocados por las Corporaciones Locales en el concurso ordinario.

- Aquellos puestos que, habiendo sido convocados en el concurso ordinario, se hubiesen quedado desiertos.

3. La Administración del Estado, previa evaluación de los candidatos por un Tribunal nombrado en la forma prevenida en las bases del concurso, procederá al nombramiento del candidato con mejor calificación para cada puesto solicitado, según el orden de preferencia que hubiera previamente manifestado, cuando hubiera solicitado más de una plaza.

4. La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes a la situación en activo.

5. La Administración del Estado llevará un Registro relativo a los funcionarios locales con habilitación nacional, en el que deberán inscribirse, para su efectividad, todas las incidencias y situaciones de dichos funcionarios. En las Comunidades Autónomas existirá igualmente un Registro relativo a estos funcionarios donde deberán inscribirse los méritos de carácter autonómico que se refiere el párrafo tercero del apartado 2.a).

Se elimina la provisión de puestos por libre designación. Se atribuye al Estado la competencia en materia de provisión de puestos.

Artículo 122.

1. El Pleno, formado por el Alcalde y los Concejales, es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal.

2. El Pleno será convocado y presidido por el Alcalde, salvo en los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, al que corresponde decidir los empates con voto de calidad. El Alcalde podrá delegar exclusivamente la convocatoria y la presidencia del Pleno, cuando lo estime oportuno, en uno de los concejales.

3. El Pleno se dotará de su propio reglamento, que tendrá la naturaleza de orgánico. No obstante, la regulación de su organización y funcionamiento podrá contenerse también en el reglamento orgánico municipal.

El Pleno dispondrá de Comisiones, que estarán formadas por los miembros que designen los grupos políticos en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno.

4. Corresponderán a las comisiones las siguientes funciones:

- a. El estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.
- b. El seguimiento de la gestión del Alcalde y de su equipo de gobierno, sin perjuicio del superior control y fiscalización que, con carácter general, le corresponde al Pleno.
- c. Aquéllas que el Pleno les delegue, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

En todo caso, serán de aplicación a estas Comisiones las previsiones contenidas para el Pleno en el artículo 46.2, párrafos b, c y d.

5. Corresponderán entre otras al secretario general de la Entidad Local, las siguientes funciones:

- a. La redacción y custodia de las actas, así como la supervisión y autorización de las mismas, con el visto bueno del Presidente del Pleno.
- b. La expedición, con el visto bueno del Presidente del Pleno, de las certificaciones de los actos y acuerdos que se adopten.
- c. La asistencia al Presidente del Pleno para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden en los debates y la correcta celebración de las votaciones, así como la colaboración en el normal desarrollo de los trabajos del Pleno y de las comisiones.
- d. La comunicación, publicación y ejecución de los acuerdos plenarios.
- e. El asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, que será preceptivo en los siguientes supuestos:
 1. Cuando así lo ordene el Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.
 2. Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.
 3. Cuando una ley o disposición reglamentaria así lo exija en las materias de la competencia plenaria.
 4. Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite el Presidente o la cuarta parte, al menos, de los Concejales.

Dichas funciones quedan reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la forma prevista en esta Ley.



CLASE 8.^a



OK8384521

Se suprime la figura del Secretario General del Pleno (el Secretario lo será de la Entidad Local y todos sus órganos).

126. 4. La Secretaría de la Junta de Gobierno Local corresponderá al Secretario General de la Entidad Local, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos.

5. Las deliberaciones de la Junta de Gobierno Local no son públicas. A sus sesiones podrán asistir los concejales no pertenecientes a la Junta y los titulares de los órganos directivos, en ambos supuestos cuando sean convocados expresamente por el Alcalde.

Las sesiones de la Junta de Gobierno no son públicas, pero dejan de ser secretas, lo que se opone al principio de transparencia. Se vuelve a la figura del Secretario General del Ayuntamiento, debilitada en los grandes municipios.

Artículo 129. Asesoramiento jurídico.

1. La jefatura de los servicios jurídicos de la Entidad Local corresponderá al Secretario General de la Entidad Local que estará asistido de los órganos de colaboración que se consideren necesarios y de un servicio de Letrados encargado de la representación y defensa en juicio del ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 447 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Además de las funciones recogidas en el artículo 122 desempeñará la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, así como a los órganos de los Organismos, Entidades o Sociedades Mercantiles Públicas dependientes de la Entidad Local

Reforzamiento del control objetivo de legalidad, volviendo a la figura del Secretario de la Entidad Local, FHN nombrado por concurso de méritos.

Artículo 130.1. Órganos superiores y directivos.

1. Son órganos superiores y directivos locales los siguientes:

Órganos superiores:

El Alcalde.

Los miembros de la Junta de Gobierno Local.

Órganos directivos:

Los coordinadores generales de cada área o concejalía.

Los directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías.

El Secretario general, los Vicesecretarios Generales y Oficiales Mayores, u otros cargos de colaboración en las funciones del Secretario, en su caso.

El interventor General, los Viceinterventores u otros cargos de colaboración en las funciones del Interventor, en su caso.

El Tesorero, los Vicetesoreros u otros cargos de colaboración en las funciones del Tesorero, en su caso.

En su caso, el titular del órgano de gestión tributaria.

Se eliminan las figuras del órgano de apoyo al Concejal Secretario de la Junta de Gobierno y del titular de la Asesoría Jurídica, reduciendo el número de cargos, con el consiguiente ahorro económico, y se incorpora la figura del Tesorero que, siendo verdaderamente un cargo directivo, había sido preterido en la Ley de Modernización.

Artículo 134. Órgano u órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria.

Las funciones de tesorería y recaudación serán ejercidas por el Tesorero de la Entidad Local.

Se retorna al régimen de la LRBRL, más coherente con el mejor control de los fondos públicos, a cargo de un FHN. Las funciones de contabilidad y presupuestación retornan a quien las tenía anteriormente a la Ley 57/2003: el Interventor General de la Entidad Local, reforzando el adecuado control de los fondos públicos.

Artículo 135. Órgano de Gestión Tributaria.

1. Para la consecución de una gestión integral del sistema tributario municipal, regido por los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión, se habilita al Pleno de los ayuntamientos de los municipios de gran población para crear un Órgano de gestión tributaria, responsable de ejercer como propias las competencias que a la Administración Tributaria local le atribuye la legislación tributaria.

2. Corresponderán a este órgano de gestión tributaria, al menos, las siguientes competencias:

- a. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales.
- b. La recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de derecho público del ayuntamiento.
- c. La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tributarios relativos a los tributos cuya competencia gestora tenga atribuida.
- d. El análisis y diseño de la política global de ingresos públicos en lo relativo al sistema tributario municipal.
- e. La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del ayuntamiento.
- f. El seguimiento y la ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos en lo relativo a ingresos tributarios.

En el caso de que el Pleno haga uso de la habilitación prevista en el apartado 1, el Titular del Órgano de Gestión Tributaria deberá ostentar la condición de funcionario con habilitación de carácter nacional.

En consonancia con la mayor garantía de control de los fondos públicos.

Artículo 136. Órgano responsable del control y de la fiscalización interna.

1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponderá a un órgano administrativo, con la denominación de Intervención general de la Entidad Local.

2. La Intervención general ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades locales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Elaborará el anteproyecto de presupuesto de la Entidad Local y lo elevará a la Alcaldía y tendrá atribuida la contabilidad de la Entidad Local.

3. Su titular será nombrado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional en la forma prevista en el artículo 99 bis.

Se atribuye al Interventor la función de elaborar el Anteproyecto de presupuesto, como estaba previsto en la LRBRL antes de la Ley 53/2007, en consonancia con el principio de estabilidad presupuestaria, y se le atribuye la contabilidad, como estaba igualmente dispuesto antes de dicha Ley de la misma forma que la Ley General Presupuestaria la atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado.



CLASE 8.ª



OK8384522

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Especialidades de las funciones correspondientes a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en los municipios incluidos en el ámbito de aplicación del título X y en los Cabildos Insulares Canarios regulados en la disposición adicional decimocuarta.

En los municipios incluidos en el ámbito de aplicación del título X de esta Ley y en los Cabildos Insulares Canarios regulados en la disposición adicional decimocuarta, se aplicarán las siguientes normas:

- a. Las funciones reservadas en dicho título a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional serán desempeñadas por funcionarios de la Categoría Superior de las Subescalas que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en su normativa reglamentaria.
- b. La provisión de los puestos reservados a estos funcionarios se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 bis de esta Ley, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.
- c. En los Municipios con población superior a 150.000 habitantes y en los Cabildos Insulares Canarios, deberán existir al menos dos puestos de colaboración a las funciones de la Secretaría, la Intervención y la Tesorería y en los restantes municipios a los que sea de aplicación el Título X de esta Ley, al menos un puesto de colaboración, todos ellos atribuidos a funcionarios con habilitación de carácter nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley El Reglamento Orgánico podrá atribuir funciones correspondientes al Secretario de la Entidad Local a los órganos de colaboración correspondientes a pudiendo ser distintos los titulares de la fe pública de los Acuerdos del Pleno, de la Junta de Gobierno Local, del Alcalde o Concejales Delegados y de los órganos directivos.

Se refuerza el control de legalidad con la figura del Secretario de la Entidad Local para un mayor control de legalidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Quedan derogadas la Disposición Adicional Segunda, y la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas establecerá el procedimiento y los méritos objetivos a valorar en los concursos de provisión de puestos, pudiendo establecer porcentajes de méritos autonómicos que serán establecidos por las Comunidades Autónomas y de méritos locales a los que las Entidades Locales podrán optar de entre los que se establezcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con carácter general.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: Mantienen su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley el Capítulo III del Título VII del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre, y el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, y disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Adecuación de los municipios de gran población a las modificaciones del Título X de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Los Plenos de los Ayuntamientos a los que resulte de aplicación el régimen previsto en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por esta ley, dispondrán de un plazo de cuatro meses desde su entrada en vigor para adaptar sus normas orgánicas a los cambios introducidos en ese título por esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Órganos con funciones de fe pública y asesoramiento legal.

En tanto el Pleno no adapte su organización a los cambios introducidos por esta ley, se aplicarán las siguientes normas:

- 1- El Secretario General del Pleno ejercerá las funciones de fe pública y de asesoramiento legal en relación con el Pleno así como aquellas otras que se determinan en la Disposición adicional octava de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- 2- El titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario se denominará Secretario de Administración Municipal y le corresponderán las funciones de fe pública no reservadas al Secretario General del Pleno ni a los Secretarios de los Consejos de Administración. Así mismo, asumirá las competencias de los Servicios Jurídicos en los expedientes de contratación y el asesoramiento legal de la Junta de Gobierno Local.
- 3- El titular de la Asesoría Jurídica permanecerá en el cargo de esta en tanto no se apruebe la modificación de este órgano por el reglamento orgánico y se le atribuyan estas funciones al Secretario, o a uno de los puestos de colaboración de la Secretaría o se incluya el puesto en el correspondiente concurso de traslados y se provea por este sistema.
- 4- Transcurrido el plazo previsto en la Disposición Transitoria Primera sin haberse aprobado la adaptación del Reglamento Orgánico, el actual Secretario General del Pleno pasará a ser Secretario General de la Entidad Local y el actual Órgano de Apoyo al Concejal Secretario de la Junta de Gobierno Local, Vicesecretario Primero; salvo que este último ostente una antigüedad en el puesto superior al primero, en cuyo caso pasará a ser el Secretario General de la Entidad Local, y el Secretario General del Pleno el Vicesecretario Primero.

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Uno. Los apartados 7, 8, 9,10 de la Disposición adicional segunda quedan redactados de la siguiente forma:

"7. Corresponde al órgano de contratación la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento de adjudicación en los términos que se regulan en el artículo 110.

La aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares irá precedida de los informes del Secretario y del Interventor o funcionarios con habilitación de carácter nacional en quienes deleguen.

8. Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el secretario o funcionarios con habilitación de carácter nacional en quien delegue.

Los actos de fiscalización se ejercen por el Interventor de la Entidad local.

9. Cuando se aplique el procedimiento negociado en supuestos de urgencia a que hacen referencia el artículo 170, letra e), deberán incorporarse al expediente los correspondientes informes del Secretario y del Interventor o funcionarios con habilitación de carácter nacional en quienes deleguen, sobre justificación de la causa de urgencia apreciada.

10. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario y el Interventor, o funcionarios con habilitación de carácter nacional en quienes deleguen, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

En las entidades locales municipales podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales."